



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 2018 000437 00. Villavicencio, 01 de diciembre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la apelación interpuesta subsidiariamente por la apoderada judicial del demandado **LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ** contra del auto fechado 28 de octubre de 2022, mediante el cual este Juzgado negó la solicitud de pérdida de competencia.

ANTECEDENTES

A través de memorial calendado 28 de julio de 2022, la mandataria judicial del codemandado **LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ** elevó ante esta judicatura solicitud de pérdida de competencia por parte de esta judicatura bajo los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Como fundamento de la anterior solicitud, señaló la ilustre togada que en el asunto de la referencia existe dilación injustificada del trámite procesal, en razón a que la demanda de la referencia fue admitida el 18 de marzo de 2019, por lo que a la fecha de interposición de la presente solicitud se han superado ampliamente los términos de la norma en comento sin que el despacho imprima la celeridad correspondiente además de que no existe ninguna configuración de causal de interrupción o solicitud de suspensión.

Frente a lo anterior, el Juzgado mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, resolvió negar la solicitud de marras, enrostrando que la pérdida de competencia que señala el artículo 121 de nuestro estatuto procesal no opera de forma automática, sino que requiere de un análisis de las particulares situaciones referentes al desarrollo de cada proceso y de los intereses que en principio buscan asegurarse.

Además de lo dicho en precedencia se resaltó que en el sub lite se ha actuado eficientemente en aras de que el proceso no se vea viciado de alguna causal de nulidad a efectos de evitar traumatismos y así garantizar la celeridad del mismo, a pesar de los múltiples recursos interpuestas y las vigilancias administrativas que han interrumpido el normal desarrollo de la actuación.

Inconforme con la anterior determinación la parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando en síntesis como argumentos



de la censura que no existen razones para que esta dependencia judicial continúe con el conocimiento del pleito con fundamento a lo reglado en el artículo 121 del CGP y los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, incurriéndose así en el desconocimiento del precedente jurisprudencial.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia C – 443 de 2019 zanjó la discusión respecto a la aplicación del artículo 121 del CGP, señalando:

- i. La declaratoria de inexecutable no repercute por si sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales.*
- ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe de ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos del artículo 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.*

De tal modo, con base al anterior criterio jurisprudencial transcrito precedentemente tenemos que en el caso en concreto resulta palmario que al integrar el artículo 121 inciso 6 con el canon 136 del CGP, como lo dispone la sentencia en mención, en este caso la potencial nulidad que avizora la ilustre apoderada, fue saneada, como quiera que las partes han actuado en el proceso después de que supuestamente ocurrió la misma y no fue alegada por dicho extremo, es decir, actuó sin proponerla.

*Aunado a lo anterior, sea del caso señalar que en este proceso, como en la mayoría de los que se tramitan, es casi imposible la aplicación de esta norma, dada la prelación de las acciones constitucionales, las cuales suspenden los términos de las acciones ordinarias para privilegiar el trámite y decisión de aquellas, eso sin contar con los tramites de restablecimiento de derechos de NNA, que también gozan de prevalencia para su definición, operando aquí la excepción consagrada en el mismo artículo 121 **“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal** no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Y qué no decir de los nombramientos que se han realizado a distintos curadores ad litem a fin de representar los herederos indeterminados del causante LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ, de los cuales en su mayoría expresaron de



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

manera justificada su no aceptación y no fue sino hasta el 22 de julio de 2022 que se pudo materializar dicha actuación, a través de la posesión que hiciera la Dra. ANA ELENA CASTRO.

Por lo que estas circunstancias encuadran perfectamente en las situaciones que tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional habían expuesto como excepciones o eventos en los que no se podía aplicar objetivamente el artículo 121, y, que la nulidad allí consagrada era saneable; en efecto en la sentencia T-341/2018, sostuvo la Corte Constitucional que la nulidad era saneable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo supuesto de que el incumplimiento del plazo no se encuentre justificado y que no se evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, por lo que en los anteriores eventos la actuación extemporánea del juez daría lugar a la pérdida de competencia según el prenombrado canon.

Por todo lo esbozado en precedencia, se concluye entonces que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia ni mucho menos decretar nulidad alguna, pues si bien objetivamente no se ha dictado sentencia en el término dispuesto por nuestro estatuto procesal, ello ha sucedido por las circunstancias narradas tanto en la providencia que antecede como en la presente, aunado a que el extremo que hoy alega la pérdida de competencia, ha convalidado toda la actuación surtida desde aquella fecha, pues ha actuado presentado sendos memoriales sin proponer esa pérdida de competencia y en consecuencia se itera, quedando convalidada.

Así las cosas, surtidas como se encuentran las etapas correspondientes, es del caso fijar fecha para reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, suspendida precedentemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 28 de octubre del 2022, de acuerdo a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no estar el presente pronunciamiento enlistado en los numerales del artículo 321 del Código General del Proceso.

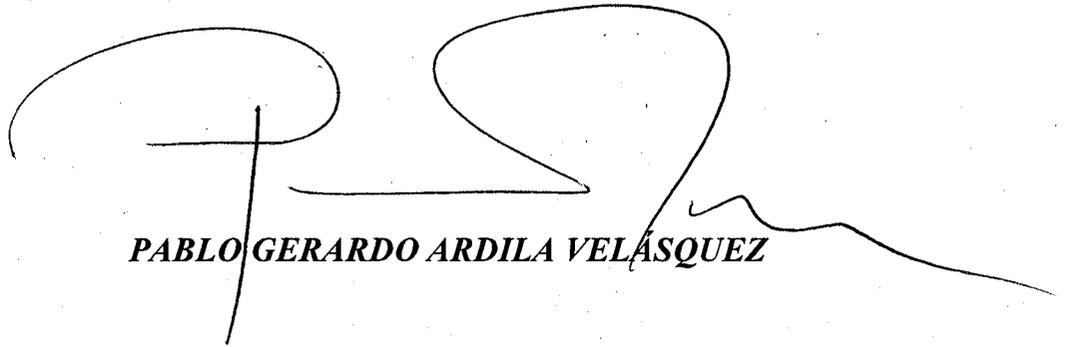


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Notifíquese,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 011 del
FEBRERO 15 DE 2023